



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de diciembre de 2022.

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS en representación de sus hijos MATIAS Y JERONIMO VASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO	SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00490 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidencia que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad para la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues si bien es cierto este se anuncia en el escrito de la demanda, no se aporta la respectiva acta.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

3. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos de la menor de edad, adecuando las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P. ya que son enunciados y enumerados en el escrito de la demanda, pero no fueron presentados.
4. Si se pretende fijación de alimentos provisionales, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de la solvencia económica del demandado y sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas que considere pertinentes para ello, tales como certificados de propiedad de bienes, constancias de salario devengado y prueba de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento de los menores de edad.
5. El poder aportado no cumple los requisitos legales, por tanto, deberá adecuarlo, de conformidad a la ley 2213 de 2022 o al CGP, con la respectiva presentación personal. Igualmente, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:
 - *La impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*
 - *La impresión en PDF de la respectiva constancia en el correo del apoderado.*
7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
8. Deberá dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>

9. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LAURA MARÍA QUINTERO BURGOS en representación de sus hijos MATIAS Y JERONIMO VASQUEZ QUINTERO, en contra de SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a53e5bdda0a4bc5b85c0a51109b682b2207a621291cdeb07fe6eea274dec0b**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>